



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2021-0023-00

ACCIONANTE: ELCER SABOGAL ECHEVERRY

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRY, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1- Con motivo de la pandemia del COVID 19, la RAMA JUDICIAL, implemento la atención al ciudadano, por medio virtuales de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

2- El día 19 de Octubre de 2020, radique demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por intermedio del reparto virtual.

3- La demanda le correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Lo cual me fue comunicado mediante correo electrónico. En el reparto número 26 del 27 de Octubre de 2020. (anexo copia reparto).

4- En vista de que se llego la epoca de la vacancia judicial y desconozco el numero de radiación del proceso, El día 11 de Diciembre de 2020, envié a dicho correo, nuevamente, derecho de petición para que se me informara el numero de radiación que el despacho le asigno a la demanda., adjuntado los datos precisos para la correspondiente individualización. (anexo derecho de petición).

5- A la fecha ha transcurrido más de TRES (03) meses y el despacho, no me ha dado respuesta, no me ha asignado la radicación o al menos no se me ha informado dicho guarismo, muy a pesar de haber consignado mis datos de dirección electrónica y teléfonos en mi solicitud.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando a la parte accionada a resolver de fondo la petición formulada el 11 de diciembre de 2020, conminando al despacho judicial encartado a resolver con celeridad las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 05 de febrero de 2021, ordenándose correr traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

La doctora WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro de los trámites que se surten en esta agencia judicial, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, revisada la solicitud, le fue dada respuesta al accionante, haciéndole saber lo pretendido mediante misiva remitida por la misma vía.

Por demás, recibe con extrañeza esta Juez, la presente acción de tutela toda vez que, si bien la carga que ostenta este Despacho judicial es macrosómica, los usuarios de la justicia cuentan con los diferentes canales de atención habilitados para tales fines, puesto que contamos además del correo institucional, con la página web, sistema Tyba y el número de celular asignado al despacho por medio de los cuales, de manera efectiva, siempre se les suministra la información solicitada a los usuarios del servicio de justicia por parte de este Despacho judicial.

De consuno con lo anterior no existe vulneración de derecho alguno al hoy accionante, pues la solicitud realizada fue contestada de fondo y bajo los lineamientos constitucionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, de ello, se insta al apoderado demandante guardar las proporciones, puesto que posee canales adecuados para sus fines e intereses.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar el derecho fundamental invocado por el doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRY, quien alega no se ha dado trámite a al derecho de petición elevado el 11 de diciembre de 2020 ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a

ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRY presentó el 11 de diciembre de 2020 derecho de petición ante el accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, solicitando información sobre el trámite impartido a la demanda de restitución de bien inmueble que correspondió a dicho despacho.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t - 095-2015 y 180-2015 entre otras.

La titular del accionado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad al rendir informe señala haber dado trámite al derecho de petición al dar respuesta a la solicitud elevada por el actor.

Ahora bien, del análisis del plenario tenemos que el archivo denominado “8 2021-0023 ANEXO INFORME Respuesta derecho de petición” contiene los soportes del trámite impartido a la petición del actor, del cual se evidencia a folio 1 constancia de notificación al correo electrónico suministrado y en el que se señala el número de radicación del proceso y se le indica al actor que debe estar atento a los canales dispuestos para la publicación de estados electrónico y demás actuaciones sujetas a notificación por la página web de la rama judicial y correspondiente al micrositio del despacho accionado.

Con todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el alegado derecho de petición ha sido debidamente resuelto de fondo y conforme a las peticiones del actor, toda vez que se le indicó el número de radicación asignado al proceso de restitución de bien inmueble reseñado en su solicitud de amparo el cual fue radicado bajo el N° 2020-0437 y a su vez se le insta a estar atento a las publicaciones y notificaciones electrónicas que se surten dentro de las actuaciones y que se pueden visualizar y descargar desde el micrositio del despacho accionado. Es así, como al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que efectivamente el accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ha dado trámite y respuesta a la petición del actor, debiendo entenderse que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo ha llamado la jurisprudencia:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.²

Para concluir con los lineamientos jurisprudenciales, este Despacho se permite transcribir sentencia de unificación que sostiene:

“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.³

² Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 1997, M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Meza.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del actor ha desaparecido, la acción de tutela pierde razón de ser en éste momento, por lo cual lo pertinente en el sub-lite es denegar el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRY, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ya que como hemos dicho la situación ha cambiado y nos encontramos ante un hecho superado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRY, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57616358b4896f986bd85fb2bf1ba27e059ab4661f0ea7c4cf5cc19d6e0b2d2

Documento generado en 22/02/2021 09:40:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**